

RADICADO: 05001400301020130030600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BAGATELA CAMPESTRE
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver varios memoriales. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 982

Medellín Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de mayo de 2018, el Despacho requirió a la parte demandada para que en el termino de 30 días procediera a diligenciar los oficios 326 y 327 so pena de tener por desistida la prueba.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada no gestiono los oficios descritos, el Despacho tendrá por desistida dicha prueba, en consecuencia, al no ver pruebas pendientes por practicar se seguirá con la etapa subsiguiente, esto es, correr traslado para alegar.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandada doctor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, presentó renuncia al poder, por ende, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPC, por ende, se acepta la renuncia con la salvedad de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba decretada a favor de la parte demandada, consistente en oficiar a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, fiscalía 21 delegada de Jueces Penales Especializados y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Extinción de Dominio, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Declarar precluida la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR por el termino de cinco días, de conformidad a lo establecido en el artículo 510 del CPC.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que realiza el abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPC.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez
Ed.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dea7539e99ff5279679b6e8e2f9a090405bd998105cb53a6c6418dd3f52f1e

Documento generado en 22/10/2020 04:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>